



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 06 de marzo de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00031 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00035 00	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DE MEDARDO ZAPATA MUÑOZ y a la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE VELASQUEZ, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 02 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00031 00 (0300), promovida por MARIO JIMENEZ CADAVID en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 06 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia: 060
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Mario Jiménez Cadavid
Accionado: JUZGADOS PROMISCOO MUNICIPAL y PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2023-00031-00
Radicado Interno: 2023-00080
Decisión: Concede amparo constitucional parcialmente y niega amparo parcialmente
Tema: Derecho al debido proceso. De la incursión en defecto fáctico cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se funda la misma.

Discutida y Aprobada por acta N° 082 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID contra los JUZGADOS PROMISCOO MUNICIPAL y PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El abogado MARIO JIMENEZ CADAVID, actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra los JUZGADOS PROMISCOO MUNICIPAL y PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, cuyos titulares son los Dres. Alejandro Correa Obregón y Luis Eduardo Serrano James, respectivamente, invocando la protección de sus derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia, así:

El profesional del derecho MARIO JIMENEZ CADAVID formuló denuncia en contra del JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRAN ante la Fiscalía Segunda Delegada del Tribunal Superior de Antioquia, por la comisión del

posible delito de prevaricato por acción, en tanto dicho operador judicial señaló fecha para diligencia de remate sobre un inmueble que soporta actualmente dos medidas cautelares de secuestro en dos procesos diferentes, de dos juzgados en jurisdicciones territoriales diferentes y no acumulados.; no obstante, el Fiscal Segundo Delegado, ordenó el archivo de la investigación, esto es, el juez nunca fue vinculado a la misma.

En razón a lo anterior, el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRAN denunció al togado MARIO JIMENEZ CADAVID ante la Fiscalía 88 seccional de Sopetrán, por el posible delito de falsa denuncia en persona determinada, en cuya investigación no se le ha vinculado y ni siquiera ha sido oído en declaración sin juramento.

El JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRAN en un afán vindicativo se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo que se adelanta ante su despacho por parte del señor Oscar Guerra y otros en contra del abogado MARIO JIMENEZ CADAVID, radicado con el número 2009-11200 y a fin de que resolviera el impedimento remitió el expediente al JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, el cual, actuando en connivencia con el Juez que se declaró impedido, le asignó el conocimiento del proceso al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE OLAYA.

Seguidamente, el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPETRAN, en su afán de cobrar venganza, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo instaurado por la señora CLEMENCIA HERRERA a través del apoderado judicial MARIO JIMENEZ CADAVID contra la señora MARTA GOEZ TORRES, remitiendo el expediente al JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, pese a que este último había sido vinculado a una investigación disciplinaria por parte de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial, cuyo conocimiento le fue asignado a la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, razón por la que no podía decidir en torno al impedimento; pero lo hizo, cercenando la oportunidad de litigar en esa localidad al abogado MARIO JIMENEZ CADAVID hacía el futuro y mientras el titular del despacho sea el doctor Alejandro Correa Obregón.

De otra parte, en proceso divisorio instaurado por el tutelante como apoderado, los actores desistieron de la demanda sin su consentimiento, ni conocimiento y pese a que no le había sido revocado el poder, pero en su afán de desligarse del trámite, el Juez se apresuró a aprobar el desistimiento, sin tener en cuenta que los memorialistas carecían de derecho de postulación.

El día 13 de febrero de 2022, el abogado MARIO JIMENEZ CADAVID formuló ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN demanda¹ de nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 840 del 29 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Sopetrán, cuyo demandante es el señor RAMÓN EMILIO VELÁSQUEZ CARRILLO y el demandado el señor VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA, con sustento en que el referido accionante fue engañado para suscribir la escritura pública de un inmueble de su propiedad, con un valor comercial de \$300'000.000; empero, el titular del despacho se apartó del conocimiento del asunto bajo el argumento que las pretensiones no superaban la suma señalada para la menor cuantía y remitió el expediente al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, pese a conocer cuál es la posición de este último y con el inocultable fin de poner al actor constitucional en problemas que le impedirían llevar la representación judicial del demandante en el referido proceso, con lo que realmente los funcionarios accionados *"buscaban tenderle un cerco para impedir que litigara ante sus despachos"*.

La anterior decisión fue recurrida en apelación, cuyo recurso se denegó al día siguiente, por considerarse que la providencia no era recurrible.

Con fundamento en lo anterior, el accionante elevó la siguiente pretensión:

"ÚNICA: Que se amparen los derechos AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO LIBRE A LA AMDINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ORDENÁNDOLE AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN, que siga conociendo de los procesos aludidos y en los cuales injustamente se ha declarado IMPEDIDO, por lo que se dejará sin valor su propia decisión y la confirmación de ella por parte del Juez Promiscuo del Circuito. De la misma manera, ordénese al señor Juez Promiscuo del Circuito de la misma localidad, a que asuma el conocimiento de

¹ A tal demanda correspondió el radicado Nro. 2023-0008

la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA presentada a su consideración por el demandante RAMÓN EMILIO VELÁSQUEZ CARRILLO, habida consideración que la cuantía pretendida con la acción, es mayor y por lo tanto su competencia para conocer del proceso no está asignada a otro Juzgado. Déjese sin valor la decisión de aceptar el DESISTIMIENTO que hicieron los demandantes en el proceso divisorio de Marta Zapata y otros contra el finado MEDARDO ZAPATA MUÑOZ, en atención a que desconocieron el derecho de postulación que en ese momento estaba en cabeza del apoderado a quien o le habían previamente revocado el poder y aceptado tal acto por parte del Juzgado”(Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2023, en el que se ordenó notificar a los juzgados accionados y se ordenó vincular a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA, la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, la FISCALIA 88 SECCIONAL DE SOPETRAN, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, los señores OSCAR GUERRA GALLEGO, MARIA CLEMENCIA HERRERA DE VELASQUEZ, MARTA ELENA GOEZ TORRES, RAMON EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA y HEREDEROS de MEDARDO ZAPATA MUÑOZ, así como a las demás personas e intervinientes de los procesos ejecutivo radicado con el Nro. 2009-00112, ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145, divisorio radicado con el Nro. 2012-00032 y verbal radicado con el Nro. 2023-00008 de que da cuenta la acción tutelar, lo anterior, condicionado a que hubieren sido notificados de la existencia de los procesos respectivamente, concediéndoles un término de dos (2) día para pronunciarse.

El **FISCAL 88 SECCIONAL DE SOPETRAN** manifestó que el despacho al cual se encuentra adscrito tiene el direccionamiento y control jurídico de las diligencias adelantadas bajo el número único de noticia criminal 057616000350202310001 por el punible de falsa denuncia contra persona determinada, conducta consagrada en el artículo 436 de la ley 599 de 2000 y que éstas se encuentran activas en etapa de indagación.

Al respecto precisó que el mencionado proceso inició el día 11 de enero de 2023 por denuncia interpuesta ante el ente acusador por parte del señor DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN, quien funge como Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán Antioquia, donde vincula directamente como indiciado al señor MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID y de la lectura de la misma se desprende que éste último el día 9 de noviembre de 2022 presentó denuncia en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN advirtiendo la materialización de la conducta punible de PREVARICATO POR ACCION establecida en el artículo 413 del Código Penal.

Ultimó que no le estaba dado pronunciarse frente a la vulneración de derechos invocados, puesto que no tiene conocimiento directo del estado de trámite y las herramientas jurídicas brindadas al accionante en los procesos civiles en los que menciona ser parte.

Por su parte, la titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA** manifestó que en tal despacho judicial cursan los procesos ejecutivos radicados inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán con los Nros. 2009-00112 y 2022-00145, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya en virtud del impedimento declarado y reconocido por el Juzgado del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y a cuyas causas procesales se les asignó los radicados 2023-00006 y 2023-00011, respectivamente.

Añadió que del estudio detallado del expediente, se evidenció que el accionante denunció penalmente al titular del homólogo de Sopetrán, donde posteriormente archivaron las diligencias y acto seguido, el titular de aquel juzgado denuncia penalmente al aquí promotor de amparo por el presunto delito de falsa denuncia en persona determinada y que ante tal situación, el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán se declaró impedido el 12 de enero de 2023, decisión que fue avalada por el Juzgado del Circuito de Sopetrán el pasado 26 de enero y remitido al citado Juzgado Municipal de Olaya el 27 de enero de 2023.

De otra parte puntualizó que el proceso radicado No. 2009-00112, inició como un proceso ejecutivo con título quirografario donde es demandante el doctor

Oscar Guerra Gallego, acumulando otro ejecutivo hipotecario donde el demandante actual es el señor Edison Andrés Metaute y que una vez recibido y estudiado el expediente, el día 15 de febrero del año en curso, se avocó el conocimiento, se autorizó a uno de los demandantes para allegar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-15416, sobre el que reposa la medida cautelar, atendiendo que ya el proceso se encuentra terminado y en trámite posterior en la etapa de avalúo para remate y se requirió a las partes para que alleguen la reliquidación del crédito, dando con ello continuidad a la ejecución conforme a las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver y al curso del procedimiento en los términos del Código General del Proceso, auto que, una vez fue notificado, fue impugnado por el ejecutado en dicho juicio, a su vez hoy tutelante, quien solicitó "se reponga la decisión de ordenar al demandante que presente un nuevo avalúo".

Por su lado, en relación al proceso radicado con el Nro. 2022-00145, precisó que el expediente se recibió el pasado 16 de febrero de 2023, tras ser enviado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán y se radicó bajo el número 2023-00011, evidenciándose de la lectura del mismo que se libró mandamiento de pago del 19 de octubre de 2022 y se dictó auto el 12 de enero de 2023, en el que se declaró fundado el impedimento, en razón de una denuncia formulada contra el accionante por el presunto delito de falsa denuncia con persona determinada, frente a la cual el actor constitucional presentó recurso de reposición, pero la decisión fue avalada por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 15 de febrero hogaño, el que dispuso el envío del expediente al Juzgado Municipal de Olaya, al que arribó el mencionado 16 de febrero de 2023.

Ultimó que el proceso radicado antes con el Nro. 2009-0112, hoy 2023-0006, se encuentra terminado en trámite posterior para avalúo y consecuentemente su remate; mientras que el proceso inicialmente radicado con el Nro. 2022-0145, hoy 2023-00011, se libró mandamiento de pago, estando pendiente de notificación a la demandada.

Acorde a lo anterior, la funcionaria vinculada acotó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en relación con los mencionados procesos, los

que apenas fueron recibidos en los pasados días 27 de enero y 16 de febrero de 2023, como antes se anotó.

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN** manifestó que tal despacho judicial ha fungido como juez de segunda instancia dentro del Proceso Ejecutivo radicado al número 057614089-001-2009-00112-00, cuyos demandantes son, el Dr. Oscar Guerra Gallego y en acumulación procesal el señor Edison Metaute Paniagua, y como parte pasiva el señor Mario Jiménez Cadavid.

Al respecto expuso que mediante Providencia de fecha 25 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2022, que negó una solicitud de desembargo de forma negativa y señaló fecha para diligencia de remate y en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión del *A Quo*; que en auto fechado el 17 de febrero de 2023, se admitió el desistimiento al recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de enero de 2021, por el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el señor MARIO JIMENEZ CADAVID; que en auto del 17 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de apelación incoado contra el auto calendado 1º de noviembre de 2022, que rechazó de plano un incidente de terminación del proceso por prescripción extintiva o liberatoria y en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión del *A Quo*; que por auto del 27 de enero de 2022, se resolvió un impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán para continuar conociendo de tal proceso ejecutivo, en razón a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, esto es, por haber el juez de conocimiento presentado denuncia penal contra el demandado dentro del mencionado proceso ejecutivo, por ello se aceptó el impedimento propuesto y se ordenó el envío del expediente al Juzgado promiscuo Municipal de Olaya, que es el juzgado de la misma categoría y especialidad más cercano, conforme lo dispone la ley procesal.

Añadió que respecto al proceso verbal de nulidad relativa de contrato de compraventa y/o rescisión por lesión enorme, dicho trámite ingresó por el correo institucional del despacho el día lunes 13 de febrero de 2023, asignándosele el radicado Nro. 057613189-001-2023-00008-00; que por auto del 13 de febrero de 2023 y notificado en estados el 14 de febrero, se rechazó

la demanda por falta de competencia por factor cuantía y se ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, para su conocimiento y trámite, lo cual se hizo el día 15 de febrero de 2023; mediante memorial presentado a través del correo institucional del despacho el 15 de febrero de 2023, el apoderado demandante, MARIO JIMENEZ CADAVID interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó, cuya alzada se declaró improcedente en proveído del 15 de febrero, conforme lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Agregó que en dicho Juzgado del Circuito cursa proceso divisorio por venta radicado con el Nro. 057613189-0001-2012-00032-00, cuya parte demandante son los señores Martha Inés Zapata Muñoz, Aura Esther Zapata Muñoz, Ana Rovira Zapata Muñoz, Ovidio De Jesús Zapata Muñoz y José De Jesús Zapata Muñoz y como demandado el señor Medardo de Jesús Zapata Muñoz, en cuya causa procesal se solicitó impulso procesal mediante memorial allegado el 10 de junio de 2021 y se aportó certificado de registro civil de defunción del señor Medardo de Jesús Zapata Muñoz, quien falleció el 27 de diciembre de 2019; luego, por auto del 28 de julio de 2021, se decretó la sucesión procesal y se requirió a los apoderados para que aportaran la información respecto a los herederos determinados del señor Medardo de Jesús Zapata Muñoz; sin embargo, las partes no allegaron la información pertinente para la integración procesal del contradictorio con los herederos del demandado fallecido en virtud de la sucesión procesal, pero para ahondar en garantías, el despacho no decretó el desistimiento tácito y por auto proferido el 7 de febrero de 2022 se negó la pérdida de competencia y se requirió nuevamente a los apoderados para que suministraran los datos para la notificación efectiva de los sucesores procesales del demandado; el 8 de febrero de 2023, se recibió de forma física y personal memorial suscrito por la totalidad de los demandantes dentro de dicho proceso, en el cual manifestaban al despacho su voluntad de desistir de la demanda y sus pretensiones en su totalidad, respecto al proceso que se había instaurado en contra del señor Medardo de Jesús Zapata Muñoz; así mismo, solicitaron declarar terminado el proceso y que no se condene en costas; solicitud esta que fue acogida por el Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2023, por lo que se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud enervada de forma conjunta por los

demandantes y el 16 de febrero de 2023 en forma física y en las instalaciones del despacho, el apoderado de la parte demandada allegó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra dicho auto,alzada de la que se corrió traslado secretarial el día 17 de febrero de 2023 y por memorial del 20 de febrero de 2023 allegado de forma física al juzgado, el apoderado sustentó nuevamente el recurso.

Agregó que el apoderado de los demandantes, Dr. Mario Jiménez Cadavid, a pesar de haber sido debidamente notificado de la providencia, no hizo uso de los recursos legales y tampoco se pronunció dentro del traslado de recurso incoado por la contraparte; asimismo que, el día 6 de febrero de 2023, se allegó el oficio N° 00180 LAB – MAB del 3 de febrero de 2023, proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia donde solicitaron: *“que en el término de cinco (5) días, se sirva REMITIR el expediente electrónico del proceso divisorio con radicado N° 2012-00032-00, promovido en contra del señor Medardo Zapata Muñoz”,* a lo que se procedió mediante oficio Nro. 022 del 10 de febrero de 2023.

Finalmente, explicó que respecto al proceso ejecutivo singular radicado con el Nro. 057614089-001-2022-00145-00, en el que es demandante la señora María Clemencia Herrera de Velásquez y demandada la señora Martha Elena Goez Torres, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, por auto del 12 de enero de 2023, el titular de tal despacho declaró su impedimento para continuar con dicho trámite, con fundamento el numeral 8° del artículo 141 del CGP; dicho expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán a través el correo institucional en la fecha del 14 de febrero de 2023, procediendo mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 2022 a aceptarse el impedimento propuesto y se ordenó el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya, que es el juzgado de la misma categoría y especialidad más cercano, conforme lo dispone la ley procesal, cuyo expediente fue remitido el 16 de febrero de 2022.

El **FISCAL 02 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE ANTIQUIA** replicó que la hipótesis delictiva en este caso no cumple con las exigencias del artículo 250 de la Carta Política, esto es, que supedita la obligatoriedad en el

adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) “los hechos - puestos en su conocimiento- revistan las características de un delito” y (ii) “medién suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

Agregó que lo único cierto es que el accionante Mario Alfonso Jiménez Cadavid denunció al Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, Dr. Diego Alejandro Correa Obregón, por su inconformismo con la decisión de dar la orden de hacer un nuevo avalúo y seguir adelante con el remate, para lo cual ha tomado como argumento esencial la demora en el proceso ejecutivo, lo que conlleva a una violación al debido proceso que se debe caracterizar por la celeridad y no por las dilaciones injustificadas; asimismo, que el actor constitucional cree equivocadamente que la tutela es una segunda instancia de las decisiones proferidas por los funcionarios tutelados y en su escrito se limita a mostrar los motivos o razones de su inconformidad con la orden proferida por dicho delegado y por lo que él considera contrario a derecho de las actuaciones de los funcionarios judiciales tutelados.

Adicionalmente, puntualizó que la conducta por la cual se formula denuncia penal contra el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán es atípica objetivamente, porque de conformidad con el artículo 413 del Código Penal, la motivación en las decisiones que tomó es ajustada a derecho, o por lo menos, se trata de una interpretación plausible y, por ende, no se avizora la vulneración de los derechos alegada.

Finalmente, el abogado **OSCAR GUERRA GALLEGO** expuso que él actúa como apoderado en el proceso ejecutivo instaurado en su propio nombre contra del accionante Mario Jiménez Cadavid, formulado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán y radicado bajo el N°2009-00112.

Añadió que al tutelante le fue notificado la existencia del trámite conforme a la ley y éste no se opuso, tampoco interpuso recurso alguno y posteriormente se presentó de manera preferente la Cooperativa Financiera de Antioquia y al notificarle al demandado el auto que libró mandamiento de pago en contra de éste y a favor de la Cooperativa, propuso todo sus medios defensivos y

recursos que la ley le concedía quedando en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Asimismo, adujo que el accionante Jiménez Cadavid desde un inicio del proceso ha obstaculizado el trámite del proceso, lo que efectuó en contubernio con el señor Dr. Guillermo Rivera con sede en el municipio de Santa Fe de Antioquia, buscando a través del tiempo la revocatoria de los autos que han librado mandamiento de pago en su contra, con la oscura finalidad que una vez revocado o anulado dicho auto, el señor Oscar Guerra sea condenado en costas y perjuicios, por haber presentado la demanda; sin embargo, lo cierto es que en ninguna parte del trámite del proceso se le ha vulnerado al tutelante su derecho a la defensa y mucho menos al acceso a la justicia.

Finalmente, el vinculado en comentario esgrimió que el aquí accionante hace alusión a un proceso divisorio de la señora Marta Inés Zapata Muñoz en contra de Medardo Zapata Muñoz y en el cual actuó como apoderado de este último, radicado bajo el N°2012-00032, el cual se está tramitando ante el Juez Promiscuo Del Circuito de Sopetrán; sin embargo, se desconocen las resultas del recurso interpuesto frente al auto que decretó el desistimiento de la demanda y sus pretensiones.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones de los entes estatales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que el tutelante se duele por considerar que los entes accionados le han vulnerado sus derechos fundamentales, con las siguientes actuaciones judiciales:

- (i) Con el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual declaró impedimento para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2009-11200;
- (ii) Con el proveído del 26 de enero de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán;
- (iii) Con el auto proferido el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se declaró impedimento para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145;
- (iv) Con la providencia fechada 15 de febrero de 2023 mediante la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento formulado en el proceso Nro. 2022-00145;
- (v) Con el auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán aceptó el desistimiento del proceso divisorio radicado con el Nro. 2012-00032; y
- (vi) Con el auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, rechazó la demanda verbal radicada con el Nro. 2023-00008.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja del convocante, corresponde a esta Colegiatura determinar si, en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si los entes accionados, han

incurrido en algún defecto de procedibilidad con las actuaciones de que da cuenta el escrito tutelar.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior dable es señalar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido

proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

2.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de carácter jurisdiccional

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”².*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad³.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para

² Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia⁴.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁵. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁶.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁷. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁸.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁹. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto¹⁰.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹¹. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹². La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹³.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹⁴.

2.3.3. Del Análisis del Caso Concreto

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹³ Ibid.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Al estudiar la actuación atacada vía tutela por el actor constitucional y conforme a los elementos probatorios recaudados, se observa que se trata específicamente de las siguientes actuaciones judiciales así:

- (i) Auto proferido el 12 de enero de 2023 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2009-112.
- (ii) Auto proferido el 26 de enero de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento formulado en el proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2009-112
- (iii) Auto proferido el 12 de enero de 2023 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145;
- (iv) Auto proferido el 15 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento decretado en el proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145.
- (v) Auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán aceptó el desistimiento del proceso divisorio radicado con el Nro. 13 de febrero de 2023.
- (vi) auto proferido el 13 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, rechazó la demanda verbal radicada con el Nro. 2023-008.

De tal guisa, al adentrarse al sub examine y realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción, se otea que *in casu*, se cumple con el requisito de inmediatez de la acción tutelar, habida cuenta que entre la fecha de expedición de las actuaciones objeto de embate constitucional, y la radicación del escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala, el cual fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el 17 de febrero de 2023, no han transcurrido más de 6 meses y es que al respecto, cabe señalar que ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, en señalar que si bien es cierto que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un

daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁵, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

De otra parte, se cumple igualmente con el presupuesto de la subsidiariedad, habida consideración que las actuaciones que se tildan como vulneradoras de los derechos fundamentales del accionante fueron sometidas al escrutinio judicial, siendo así como en materia de impedimentos no procede recurso alguno al tenor de lo consagrado por el art. 143 del CGP; por su parte, el actor formuló recurso de apelación frente al auto del 13 de febrero de 2023 que rechazó de plano la demanda verbal y finalmente, no estaba legitimado para formular recurso frente al auto que declaró el desistimiento del proceso divisorio, en tanto fue la parte demandante a la que representa, la que elevó petición en este sentido.

Puntualizado lo anterior, se hace necesario adentrarse de fondo al análisis del asunto, respecto de lo que cabe señalar que las pretensiones del accionante se dirigen a dejar sin efectos las actuaciones judiciales mediante las cuales se resolvieron los impedimentos formulados por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN frente a los procesos ejecutivos radicados con los Nros. 2009-00112 y 2022-00145 y frente a los autos de rechazo de la demanda verbal de nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 840 del 29 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Sopetrán radicada con el Nro. 2023-0008 y de desistimiento del proceso divisorio radicado con el Nro. 2012-00032, dictados por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, por considerar que resultan vulneratorios de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de las piezas procesales que obran en el trámite, se aprecia lo siguiente:

¹⁵ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

- EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO NRO. 2009-00112 (el que al arribar al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya se le asignó el radicado asignado 2023-00006)

(i) El señor OSCAR GUERRA GALLEGO formuló contra el aquí tutelante, abogado MARIO JIMENEZ CADAVID, ante el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SOPETRAN, demanda EJECUTIVA para el cobro de una obligación insatisfecha.

(ii) Encontrándose el trámite en etapa de avalúo para diligencia remate, mediante auto del 12 de enero de 2023, el juez que regenta el mencionado despacho judicial, se declaró impedido para continuar conociendo del trámite, invocando la causal contenida en el Nral. 8 del art. 141 del CGP, en razón a que *"procedió a presentar denuncia en contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de FALSA DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONA INDETERMINADA, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán"*

(iii) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, resolvió sobre el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de la misma localidad, en proveído del 26 de enero de 2023, en el que determinó que se configuraba la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 8° del art. 141 del CGP, toda vez que el juez presentó denuncia penal contra del doctor MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID por la posible comisión del delito de falsa denuncia ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán; en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya con el fin de que continuara con el trámite procesal, despacho que procedió de conformidad.

EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO NRO. 2022-145 (el que al arribar al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya se le asignó el radicado asignado 2023-00011)

(i) El aquí tutelante, Dr. MARIO JIMENEZ CADAVID, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA CLEMENCIA HERRER DE VELASQUEZ, formuló ante el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SOPETRAN, demanda

EJECUTIVA contra la señora MARTHA ELENA GOEZ TORRES, trámite en el que se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de octubre de 2022.

(ii) En proveído del 12 de enero de 2023, el juez que regenta el referido despacho se declaró impedido para continuar conociendo del trámite, en razón a que *"formuló denuncia en contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID, apoderado judicial de la parte demandante, por la posible comisión del delito de FALSA DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONA INDETERMINADA, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán"*

(iii) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió sobre el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de la misma localidad, en proveído del 15 de febrero de 2023, en el que determinó que se configuraba la causal establecida en el numeral 8° del art. 141 del CGP, toda vez que *"el juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, presentó denuncia penal contra del señor Mario ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de Falsa Denuncia en Contra de Persona Indeterminada, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán"*; en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya con el fin de que continuara con el trámite procesal.

Así las cosas, al realizarse el análisis de fondo de las referidas decisiones cuestionadas por vía tutelar, tempranamente se logra establecer la existencia de un defecto fáctico, habida cuenta que, las decisiones del juez accionado carecen del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Al respecto, cabe señalar que respecto a la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del art. 141 del CGP, consistente en *"Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"* contiene un supuesto de hecho análogo al contenido en la causal 7ª, por lo que el acogimiento, o no, del impedimento propuesto por el Juez cuando es él quien eleva la denuncia penal frente a una de las partes o su apoderado amerita el

mismo tratamiento consagrado en el numeral 7 de dicha preceptiva, cuya norma procesal es clara en establecer que el impedimento se torna procedente cuando la correspondiente denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que la denuncia se haya efectuado antes de iniciarse el proceso o después y que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación."¹⁶

Asimismo, tal como expresamente lo consagra el inciso 2° del art. 143 del CGP, cuando la causal alegada sea la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibidem, "deberá acompañarse la prueba correspondiente".

De tal guisa, se otea que, al momento de declararse impedido, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN invocó la mencionada causal, tras referir que formuló denuncia por el delito de FALSA DENUNCIA en contra del aquí tutelante Dr. MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID y para los anteriores efectos, aportó copia de la denuncia enviada vía electrónica a la Fiscalía General de la Nación el día 11 de enero de 2023, esto es, un día antes de la declaratoria del impedimento; empero no se acreditó que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en

¹⁶ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 Editorial Dupre

segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.¹⁷

Y contrariamente a tal presupuesto que impone la vinculación del denunciado a la investigación penal, obra constancia del referido ente investigador fechada 13 de enero de 2023, en el que se limitó a dar cuenta de que a dicha denuncia le fue asignado el NUNC 057616000350202310001; e incluso en la contestación a la presente acción tutelar, el Fiscal 88 Seccional Sopetrán al que fue asignado el asunto, informó que la investigación se encuentra activa y en etapa de indagación; empero, no dio cuenta alguna de que el denunciado se encuentra efectivamente vinculado a dicha investigación penal.

Conforme a lo anterior, es claro que el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN resolvió el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de la misma localidad, sin tener ningún elemento probatorio que le permitiera sustentar que el aquí tutelante se hallaba vinculado a la investigación penal en razón de la denuncia de que daba cuenta el Juez remitente del proceso, quien se limitó a aportar constancia de la denuncia, aspecto este que necesariamente debía ser verificado previamente a efectos de resolver sobre el asunto y a fin determinar si el hecho alegado encajaba en el supuesto consagrado en la norma.

Es así como al no existir ningún elemento confirmatorio para determinar la procedencia del impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETTRAN se atisba que la decisión del JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO de la misma localidad, está afectada con defecto fáctico, en tanto se adoptó sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión y consecuentemente, resulta vulneratoria de los

¹⁷ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 editorial Dupre

derechos fundamentales del accionante, lo que conlleva a conceder el amparo invocado, dejando sin efectos los autos proferidos por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN el 26 de enero de 2023, dentro del proceso radicado con el Nro. 2009-00112 y el 15 de febrero de 2023 dentro del proceso radicado con el Nro. 2022-00145, con el fin de que el cognoscente resuelva nuevamente sobre el asunto de manera motivada y acorde a los parámetros atrás reseñados, en atención al ordenamiento jurídico y jurisprudencia vigente en la materia.

- EN EL PROCESO DIVISORIO RADICADO NRO. 2012-00032

Los señores JOSE DE JESUS, ANA ROVIRA, AURA ESTHER, MARTHA NIDIA, MARTHA INES y OVIDIO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ formularon a través de apoderado judicial, ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN demanda de DIVISION MATERIAL contra el señor MEDARDO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, la cual fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2012.

Luego de notificado el demandado e incluso fallecido el mismo, los demandantes en nombre propio formularon solicitud de desistimiento de la demanda, en razón de su deceso, argumentando además que han tenido acercamiento con los herederos del accionado "y se ha tomado la decisión de adelantar por mutuo acuerdo y por la vía notarial, la correspondiente liquidación de la comunidad", cuya petición fue aceptada por el juzgado de conocimiento en proveído del 13 de febrero de 2023, bajo el siguiente argumento:

"En el caso sub judice, se tiene que la totalidad de los demandantes, señores MARTHA INÉS ZAPATA MUÑOZ; AURA ESTHER ZAPATA MUÑOZ; ANA ROVIRA ZAPATA MUÑOZ, OVIDIO DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ y JOSÉ DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda de manera unilateral, ya que la excepción a la regla general, en relación a la anuencia de la parte demandada, no opera únicamente sobre la índole del proceso, sino que esta fincada en la inexistencia de oposición. En el caso sub judice al tratarse de un proceso DIVISORIO, debe verificarse si la parte demandada en su momento enervó oposición alguna; sin embargo, se verifica

que no se presentó oposición a la división (folios 43 a 51), razón por la cual no se hace necesaria la anuencia de la parte demandada para decretar el desistimiento, conforme a la norma citada y por ende se aceptará el desistimiento, que es de carácter incondicional, toda vez que de la lectura del escrito no se observa condicionamiento alguno en la renuncia de las pretensiones.

Ahora bien, se duele el aquí tutelante de que el mentado desistimiento fue aceptado por el juez, pese a que los demandantes carecían de derecho de postulación para los anteriores efectos, habida cuenta que se encontraban siendo representados judicialmente por él, en su calidad de profesional del derecho. Sobre el particular, procede señalar que al realizar el análisis de la providencia que se refuta tutelarmente, se advierte que contrario a lo estimado por el hoy quejoso, no es posible evidenciar una vulneración de sus derechos fundamentales en razón de la misma, habida cuenta que en materia de tutela, el apoderado judicial no es quien está legitimado para atacar una decisión de dicha índole, pues si bien es cierto que le asiste un interés profesional en razón del mandato que le fue designado, también lo es que los directamente afectados son los mismos accionantes en la referida causa procesal y, por ende, son estos últimos quienes, efectivamente, se encuentran en capacidad de debatir la decisión adoptada en caso de estar en desacuerdo con la misma; empero, a contrario sensu, ya hicieron manifestación expresa de desistir de la acción impetrada. Ergo, si bien no se desconoce el poder de representación que le fue otorgado al profesional del derecho al interior del proceso, lo cierto es que al margen de cualquier irregularidad en la que pudiera haber incurrido el juzgado accionado al aceptar el desistimiento presentado en forma directa por los demandantes, tal situación no fue debatida por los titulares de la relación procesal, quienes son los legitimados para el efecto.

Así las cosas, es dable resaltar entonces que dentro de los límites del *iudex* constitucional se encuentra el respeto por la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial, siendo procedente una intervención solo cuando es evidente la vulneración de derechos fundamentales, lo que no se evidencia *in casu*, en el que se insiste, existe una

decisión judicial adoptada frente a la petición de la parte demandante, la cual se tomó de manera motivada y no fue debatida por quienes tenían legitimación para ello, circunstancia esta que descarta la posibilidad de que el juez constitucional realice una mediación de fondo en un trámite propio del juez natural.

- PROCESO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO RADICADO NRO. 2023-00008

El aquí tutelante, Dr. MARIO JIMENEZ CADAVID, actuando como apoderado judicial del señor RAMON EMILIO VELASQUEZ CARRILLO formuló ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, demanda de declaratoria de nulidad de negocio jurídico de compraventa en contra del señor VICTOR ALFONSO TAMAYO VILLA, la cual fue rechazada por competencia por el mentado ente judicial, mediante auto del 13 de febrero de 2023, por considerar que se trataba de un proceso de menor cuantía, en tanto el valor del contrato a rescindir se era de \$30.000.000 y la indemnización solicitada de \$15.000.000, razón por la que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, por tratarse del lugar del domicilio de la demandada. La anterior decisión fue objeto de recurso por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se declaró inamisible mediante auto del 15 de febrero de 2023.

En relación con lo anterior, desde ahora es dable señalar que este Tribunal atisba que al resolver sobre la admisión de la demanda en cuestión, el cognoscente accionado valoró los diferentes elementos probatorios arrojados, de cara a la naturaleza del proceso, de donde estimó que se trataba de un trámite de menor cuantía, en razón a que el valor del contrato a rescindir y la indemnización solicitada no superaban los 150 SMLMV, siendo así como al margen de que se comparta o no la decisión adoptada por el juez de conocimiento, lo cierto es que la misma no se denota arbitraria, habida cuenta que en primera medida, el cognoscente dio clara cuenta de los fundamentos que valoró para determinar que debía separarse del asunto y actuó conforme a lo consagrado por el artículo 18 del CGP.

Ergo, se trató de una decisión motivada, congruente y con sustento legal, advirtiéndose que lo subyace es una mera inconformidad de la parte accionante con lo decidido por el juez natural, circunstancia esta que descarta la posibilidad de que el juez constitucional realice una mediación de fondo en un trámite propio del juez natural.

En conclusión, se CONCEDERA el amparo de los derechos invocados por el accionante, pero no en la forma pedida, sino exclusivamente en lo relacionado con la actuación adelantada por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN al interior de los procesos ejecutivos radicados con los Nros. 2009-00112 y 2022-00145, con el fin de que el cognoscente resuelva nuevamente sobre los impedimentos propuestos por el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL de la misma localidad, de manera motivada y acorde a los parámetros que consagra el artículo 140 y siguientes del Código general del Proceso; frente al amparo solicitado en relación por los procesos divisorio y verbal radicados con los Nros. 2012-00032 y 2023-00008, respetivamente, el mismo será negado por no advertirse la vulneración alegada por la parte actora.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del abogado MARIO JIMENEZ CADAVID frente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN en relación con la decisión adoptada al resolver los impedimentos propuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad en los procesos ejecutivos radicados con los Nro. 2009-00112 y 2022-00145, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

SE DEJAN SIN EFECTO los autos proferidos por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN el 26 de enero de 2023, dentro del proceso radicado con el Nro. 2009-00112 y el 15 de febrero de 2023 dentro del proceso radicado con el Nro. 2022-00145, con el fin de que el cognoscente resuelva

nuevamente sobre la causal de impedimento formulada por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPETRAN, de manera motivada y acorde a los parámetros que consagra el artículo 140 y siguientes del Código General del Proceso y ordenamiento jurídico vigente en la materia, conforme con los considerandos.

Para tales efectos, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán deberá solicitar mediante oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya la devolución de dichos expedientes que se encuentran radicados allí bajo los números 2023-00006 y 2023-00011, respectivamente, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, a fin que proceda a resolver los mencionados impedimentos en un término máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de dichos expedientes.

Se advierte asimismo que una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya recibiere el oficio que expidiere su superior funcional, deberá proceder inmediatamente a la devolución de los referidos dossiers.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el abogado MARIO JIMENEZ CADAVID en relación con los procesos divisorio y verbal radicados con los Nros. 2012-00032 y 2023-00008, respetivamente, por no advertirse la vulneración alegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia e igualmente se declara improcedente la acción constitucional frente a los restantes vinculados a la presente acción tuitiva.

TERCERO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

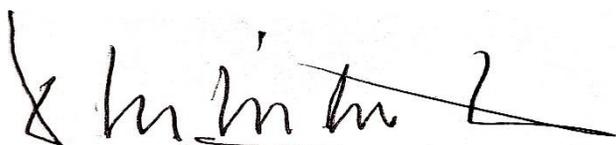
QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

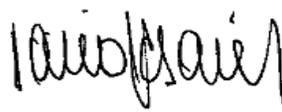
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO, radicado 05000 22 13 000 2023 00035 00 (0342), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUEBO, contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO ambos de AMAGA. **TERCERO NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal

accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado con categoría de municipal accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación copia digital del expediente contentivo del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, con radicado 2021 00028, del que emerge la queja ius fundamental o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Las notificaciones a la parte accionante, de los juzgados accionados, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional , serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos y los demás previstos por el ordenamiento vigente.** **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 06 de marzo de 2023



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO**
Accionado: **Juzgado 1 Promiscuo Municipal Amaga y otro**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00035 00 ***

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que tienen carácter de fundamentales.

La accionante está legitimada para incoarla, porque se considera afectada con las actuaciones de las agencias judiciales demandadas, y actúan en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su

conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por MARIA DEL CONSULEO HERNANDEZ BUEBO, contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO ambos de AMAGA.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su

derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, parte, intervinientes e interesados, dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional.

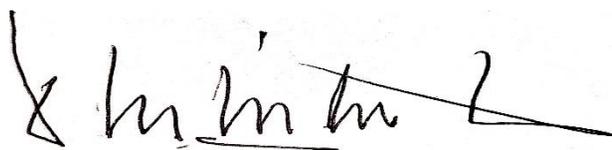
SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado con categoría de municipal accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente contentivo del proceso de liquidación de sociedad civil de

hecho, con radicado 2021 00028, del que emerge la queja *ius fundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Las notificaciones a la parte accionante, de los juzgados accionados, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho, tramitando en primera instancia ante el juzgado con categoría de municipal accionado, bajo el radicado 2021 00028, trámite objeto de queja constitucional, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia
Correo electrónico: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. *Proceso* : **Acción de Tutela**
Radicación : **Reparto**
Accionante : **María del Consuelo Hernández Bueno**
Accionados : **Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo del
Circuito de Amagá**

María del Consuelo Hernández Bueno, identificada con cédula de ciudadanía 31839101 de Cali, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 4ª Norte #50-N-38, barrio Evaristo García, con correo electrónico: consueloherb20@gmail.com comparezco ante esa Corporación con el fin de impetrar acción de tutela en contra de los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Amagá (Antioquia), con el fin de que me sea protegido los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales considero me han sido vulnerados por los despachos judiciales accionados, conforme con los hechos que expondré más adelante.

2. Amparo invocado

Con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos de esta acción solicito al **H. Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil-Familia-**, ordenar la siguiente o similar tutela constitucional:

1/13

2.1. Declarar sin valor ni efecto jurídico los autos de 6 diciembre de 2022 y de 12 enero de 2023 emitidos en su orden por el juzgado por el juzgado primero promiscuo municipal de Amagá y promiscuo del circuito de Amagá, dentro del proceso **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DE MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO contra ESPERANZA TRUJILLO FLOR Y OTRAS, radicado bajo el N° 2021-00028**

El primer despacho judicial, esto es el primero promiscuo municipal de Amagá en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos correspondiente a la sociedad de hecho civil conformada entre la suscrita y **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS (q.e.p.d.)**, se abstuvo de disponer incluir en el activo de la sociedad los derechos relacionados con el siguiente bien inmueble:

PARTIDA DEL ACTIVO:

El 60% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 36815790 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Purificación Tolima ubicado en la calle 8 No. 4-66 de dicha circunscripción territorial.

Este 60% corresponde a los derechos que **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS** le compró sobre el inmueble referido a: **HUGO ALBERTO TRUJILLO CORTÉS, MANUEL GUILLERMO TRUJILLO CORTÉS y FRANCISCO JOSÉ**

TRUJILLO CORTÉS, compra que se efectuó en vigencia de la sociedad concubinaria conformada por el comprador con la suscrita compañera permanente.

Avalúo catastral.....	\$40.407.200
Total avalúo.....	\$40.407.200
	=====

PARTIDAS DEL PASIVO:

Los pagos realizados por parte de la suscrita compañera, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO**, correspondientes a los salarios al mayordomo del predio, Juan Pestana Hernández, de la parcela la Llanada, cuyos soportes obran en el proceso. Por la suma de.....\$27.385.000

2.2. Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de 12 enero de 2023 emitido por el juzgado primero promiscuo del circuito de Amagá, dentro del proceso **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DE MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO contra ESPERANZA TRUJIJO FLOR Y OTRAS, radicado bajo el N° 2021-00028-02**, despacho judicial que en providencia emitida en la fecha indicada dispuso confirmar la decisión adoptada por el juzgado primero promiscuo municipal objeto de apelación.

2.3. Para restablecer la protección de los derechos que me han sido vulnerados injustamente, ordene a los **Juzgados accionados** que, en el breve término que señale, emita la correspondiente decisión declarando la ilegalidad de los autos que aprobaron los inventarios y avalúos, acto procesal en el cual no se incluyeron los derechos vinculados **al inmueble ubicado en Purificación (Tolima) y que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho a que referido.**

2/13

Igualmente que se incluya en el pasivo el valor correspondiente a los pagos efectuados por la suscrita por concepto de salarios al mayordomo JUAN PESTANA HERNÁNDEZ, en cuantía de \$27.835.000,00 moneda corriente.

3. Hechos y omisiones)

Fundamento esta acción constitucional en los siguientes hechos:

3.1. En el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá**, se adelanta el proceso de declaración de sociedad civil de hecho conformada entre la suscrita, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO**, con **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS**, fallecido el 12 de febrero de 2019 en la ciudad de Medellín, sociedad civil de hecho que tuvo su domicilio en el municipio de Amagá.

3.2. En el referido proceso luego de surtido el trámite correspondiente, notificada las demandadas, cumplido el emplazamiento de las personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el trámite procesal y conforme con lo establecido en el se dictó sentencia de primera instancia en la cual se negó la declaración de la sociedad de la sociedad concubinaria de hecho.

3.3. Inconforme mi apoderada con la decisión adoptada en el juzgado de conocimiento interpuso recurso de apelación el cual se surtió ante el juzgado promiscuo del circuito de Amagá, despacho judicial que mediante sentencia 01/22 (segunda instancia), general 13/22,, revocó la sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá Antioquia, adiada el 10 de Noviembre de 2021, declarando la existencia de la sociedad de hecho conformada entre **MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BUENO Y LEON DARIO TRUJILLO CORTES**, señalando que la misma surgió desde el mes de Marzo de 1983 hasta el 12 de Febrero de 2019, fecha del fallecimiento de **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS**, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

3.3. Mi apoderada al presentar la demanda de liquidación de la sociedad concubinaria civil de hecho, relacionó en el activo y el pasivo las partidas a que he hecho referencia, aportando, entre otros, copia del certificado de libertad del inmueble ubicado en la calle 8 #4-66 del municipio de Purificación Tolima, con matrícula inmobiliaria No. 36815790 de la oficina de registro de Purificación Tolima.

3.3. Los juzgados accionados, al adoptar las decisiones respectivas, conculcando mi derecho al debido proceso y defensa no tuvieron en cuenta, conforme consta en el certificado de libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Purificación (Tolima), que en vigencia de la sociedad concubinaria **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS** le compró sobre el inmueble respectivo el equivalente al 60% de los derechos que **HUGO ALBERTO TRUJILLO CORTÉS, MANUEL GUILLERMO TRUJILLO CORTÉS y FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CORTÉS**, tenían en dicho predio, compra que se efectuó en vigencia de la sociedad concubinaria conformada por el comprador con la demandante.

3/13

3.4. Tampoco tuvieron en cuenta los citados despachos judiciales que en el pasivo deben ser incluido tanto lo correspondiente a los impuestos adeudados por concepto del inmueble ubicado en Purificación (Tolima), como los valores cancelados por la suscrita por concepto de salarios causados y generados con posterioridad al fallecimiento del socio **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS**, siendo una obligación laboral sobreviniente, generada subsiguientemente al acaecimiento del hecho de la muerte del concubino, y siendo ésta una obligación social de carácter laboral que tiene prelación legal al igual que las deudas fiscales, debiéndose resaltar que las concernientes a salarios constituyen crédito de primera clase que se encuentra en el 4º orden de tal categoría, artículo 2495 del Código Civil, en tanto que las del fisco figuran en el 6º orden, art. **ib.**

3.5. Honorables Magistrado de lo anteriormente reseñado dimana que tanto los derechos vinculados al inmueble referido al igual que los valores pagados por salarios deben ser incluido en los inventarios y avalúos de la sociedad concubinaria.

3.6. Ante la protuberante irregularidad observada, mi apoderada con el fin que la misma se subsanara en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos recurrió la decisión adoptada por el juez promiscuo municipal y ante la negativa de inclusión interpuso el recurso de apelación con el resultado a que ha hecho referencia.

4. Fundamentos constitucionales y legales

4.1. Procedibilidad de la Tutela en este asunto:

Son armónicas la jurisprudencia y la doctrina en no admitir la tutela contra providencias judiciales a no ser que se pueda demostrar que la providencia atacada incurrió en manifiesta e inocultable vía de hecho, no existiendo recursos o medios de defensa judiciales diferentes para reparar la transgresión a los derechos fundamentales. De este modo corresponde exhibir razonadamente los aspectos esenciales para que proceda el amparo contra la determinación judicial acusada tal como lo manda la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹

4.2. Requisitos generales.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

Sabido es que el juez constitucional no entrará a estudiar cuestiones que no tengan una marcada importancia constitucional². En la cuestión que se pone en consideración del Tribunal, se considera, con todo respeto, que los juzgados accionados no ajustaron su conducta judicial a la Constitución y la ley, en tanto, sin más consideración negaron la solicitud formulada sin tener en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 42-12 del Código General del Proceso, es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

4/13

En este caso los titulares de los despachos judiciales no realizaron el citado control de legalidad al momento de la presentación de los inventarios y avalúos pues de haber revisado el folio de matrícula inmobiliaria hubieran visualizado que evidentemente los derechos del predio ubicado en Purificación (Tolima) fueron adquiridos en vigencia de la sociedad concubinaria; e igualmente, se aportaron pruebas encaminadas a establecer el pago hecho al mayordomo de la finca, obligaciones que se causaron en pro y beneficio de la sociedad concubinaria.

“b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”

¹ La evolución jurisprudencial de acción de tutela contra providencias judiciales y la denominada *“vía de hecho”* parte de la Sentencia C-543/92 (Hernández Galindo) a propósito de la declaratoria de inexecutable de los arts. 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. A dicha sentencia siguieron las Sentencias T-231/94 (Cifuentes Muñoz); T-118/95 y T-492/95, (Hernández Galindo); SU-542/99 (Martínez Caballero); T-1031/01 y T-949/03 (Montealegre Lynett); T-200/04 (Vargas Hernández); T-106/05 (Escobar Gil); T-315/05, C-590/05 (Córdoba Triviño) y SU-632/17 (Reyes Cuartas) entre las más destacadas.

² Decreto 1069 de 2015 art. 2.2.3.1.1.1. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*

Con el fin de cumplir con esta exigencia se interpuso recurso de apelación el cual, como lo he reseñado fue resuelto por el juez promiscuo del circuito de Amagá con el resultado que he dejado expresado.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Esta acción ha sido interpuesta en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que le dio origen, pues el auto que resolvió el recurso de apelación contra el proveído que, a su vez, negó la inclusión en los inventarios y avalúos las partidas a que tantas veces me he referido fue dictado el 12 de enero del corriente año de 2023, esto hace un mes y algunos días.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma afecta los derechos fundamentales de la parte accionante;

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible...

Agrupando estos literales, el asunto de que se trata es propiamente el objeto del amparo constitucional, lo cual se contiene en los acápite anteriores, en éste y en los siguientes, debiéndose resaltar, de otro lado, que en el evento de realizar la liquidación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad concubinaria, al igual que el pasivo a cargo de la referida sociedad, acto procesal que deber tener en cuenta el inventario y avalúo, se dejaría de adjudicarme los derechos reclamados en el predio de Purificación e igualmente la suscrita correría con la carga de pagar el pasivo adquirido y pagado con posterioridad a la muerte del concubino **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS**.

5/13

“f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Evidentemente el problema planteado no se trata de una sentencia de tutela, siendo entonces procedente, como ya se dijo, el estudio de los defectos de tipo constitucional, procedimental, sustantivo y fáctico respecto de los cuales procede el amparo.

Así pues, contraídos al caso, éste comporta las siguientes causales especiales de procedibilidad:

4.3. Causales especiales de procedibilidad ³.

De acuerdo con la doctrina constitucional los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en la providencia atacada que, debido a su gravedad, hacen que

³ La Jurisprudencia constitucional vista en las Sentencias T-231/94 (Cifuentes Muñoz) y C-590/05 (Córdoba Triviño), reconoce como causales de procedibilidad especiales de la tutela contra providencias judiciales los defectos: sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.

éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el *sub examine* estos defectos son por violación directa de la constitución, fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos así:

4.3.1. Violación directa de la Constitución

Se estructura esta causal especial de procedibilidad cuando el operador judicial adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política, lo que en este caso es abultado cuando están comprometidos derechos como el acceso a la administración de justicia⁴, al debido proceso⁵, a un recurso efectivo⁶ y a la doble instancia⁷.

El debido proceso es sin duda fundamento de la justicia judicial, cuya función es propiciar y desarrollar mecanismos de garantía para todos y cada uno de los derechos y obligaciones que se establecen entre las instituciones y los usuarios de la justicia, bien desde la norma legal ora desde la constitucional. Y aunque puede tratarse como defecto procedimental, ante todo constituye violación directa constitucional, en tanto se desconoce mi derecho a tener seguridad jurídica y patrimonial pues de mantenerse inmutables los inventarios y avalúos, que son la base de la liquidación de la sociedad concubinaria quedaría en limbo jurídico.

Negar tal derecho vulnera el acceso a la administración de justicia (art. 228 Constitucional) a la par del reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal que no es cosa nimia.

6/13

No es por menos que para enderezar cosas así, la Carta previó la doble instancia que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial, permitiendo enmendar la aplicación indebida de la Constitución o la ley⁸. Se requiere entonces un recurso efectivo que ampare al actor constitucional contra actos que violen su derecho fundamental.

4.3.2. Defecto fáctico

Se presentó el defecto fáctico por carecer el juzgado de apoyo probatorio que le permitiera aplicar el supuesto legal de *aprobación de los inventarios y avalúos*; en tanto se desconoció en absoluto la invariabilidad de las resoluciones judiciales que tiene

⁴ Constitución Política, arts. 2 y 228.

⁵ Constitución Política, arts. 29 y 230.

⁶ Constitución Política, art. 229. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art. 8 y Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 8-1.

⁷ Constitución Política, art.31.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2003 (Escobar Gil).

fuerte conexión con el principio de cosa juzgada que deriva del principio referido a que toda resolución judicial firme lleva implícita la autoridad de lo decidido judicialmente, prohibiendo volver a enjuiciar en la misma instancia la pretensión estimada o desestimada o proceder a su modificación.

Con el respeto debido a la Sala del Tribunal, me permito traer a colación, lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia T-008/19, respecto del **defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial**, considerando que para este caso es aplicable el citado precedente jurisprudencial, al respecto señaló la Corte:

“5.1. La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “*resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)*”^[74], o cuando “*se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia*”^[75]. Así, ha indicado que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)*”^[76].

“5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones^[77]:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[78] u omite su valoración^[79] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[80]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[81]. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”^[82].

“5.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas^[83]. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “*de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido*”^[84].

“(ii) **No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial**^[85]. **Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto**

jurídico debatido variaría sustancialmente^[86]. (negrillas y subrayado fuera del texto).

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio^[87]. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada^[88].

4.3.3. Error inducido.

Se estructura esta causal de procedibilidad cuando el operador judicial, al adoptar la decisión que es objeto de censura, ha sido inducido a actuar en esta forma por hechos imputables no al propio juzgador sino a conductas atribuibles a un tercero o a un a las propias partes que por un desconocimiento de la ley, o actuando con un descuido y una falta de análisis sobre los puntos que se llevan a conocimiento del juzgador hacen que éste actúe en contra del ordenamiento jurídico.

Sobre lo señalado precedentemente no debe olvidarse, ni dejar pasar por alto que en el actual Código General del Proceso, el juez tiene amplios poderes para garantizar la protección de los derechos consagrados en la ley sustancial, adoptando los mecanismos establecidos al respecto, es decir, en otras palabras, podemos decir que hoy el operador judicial no es un simple espectador sino un actor a quien, en buena hora el legislador ha revestido y otorgado amplios poderes encaminados a que el funcionario impida que se soslayen los derechos de los usuarios de la administración de justicia, así ellos estén representados por abogados.

Para el caso es evidente que en el expediente obran pruebas encaminadas a establecer y probar que **LEÓN DARÍO TRUJILLO CORTÉS**, en vigencia de la sociedad concubinaria adquirió derechos equivalentes al 60% del inmueble ubicado en Purificación (Tolima), a que he hecho referencia e igualmente obran pruebas del pago de un pasivo que corre a cargo de la sociedad, es decir de la suscrita en un 50% y de las demandadas en representación del referido causante. Luego entonces, bajo este punto de vista considero que por parte de los funcionarios accionados sin proponérselo emitieron sendas providencias que se apartaron y/o apartan de la Ley en perjuicio y detrimento de la suscrita.

Sobre lo anteriormente indicado y en lo atinente a la figura de los autos ilegales, debo recordar lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 mayo de 2020:

4.4. Desconocimiento del precedente jurisprudencial:

Tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, en diferentes fallos han sido reiterativas en señalar que se incurre en vía de hecho cuando por parte de los funcionarios judiciales se desconocen los precedentes judiciales que sobre similares o análogos han sido sentados por los citados organismos de cierre jurisprudencial.

Sobre lo anterior la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12178-2022, acogiendo el precedente sentado por la Corte Constitucional, señaló:

En relación con dicho tópico, esta Sala, citando la Corte Constitucional dijo:

«Sobre el desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o al evidenciar un apartamiento de la jurisprudencia de forma autónoma, y en cuando a la primera modalidad indicó que se produce cuando una autoridad judicial:

*«i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) **se aparta del precedente judicial – horizontal o vertical- sin justificación suficiente;** o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso» (CC SU-298/15). (Negrillas de la suscrita).*

En punto de esta circunstancia, resulta necesario precisar que para la configuración de tal irregularidad debe existir una línea jurisprudencial que constituya un derrotero a seguir. Así, puede hablarse de precedente horizontal, cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las salas que la componen respecto a una materia, y de precedente vertical, cuando ello tiene lugar en relación con decisiones del superior funcional de quien la ha de emplear.

9/13

De manera que, para demostrarla (en el caso del precedente horizontal), es indispensable que se plantee en la demanda de tutela, con suficiencia y no de forma aislada, la postura jurídica afianzada que se alega como desatendida o inaplicada». (STC6026-2021).

Sobre este mismo tema, en sentencia STC 13704-2022, se expresó lo siguiente:

“Igualmente, se recuerda que la incursión del funcionario judicial en el yerro en cuestión, también implica soslayar el artículo 11 del Código General del Proceso, pues allí se consagra que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

*“Al respecto, la Corte Constitucional ha enfatizado que, **«prima facie, los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta. Es decir,***

deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan» (CC T-330/05), y que «*la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber: La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales (...). La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales (...)*» (CC T-459/17). (Negrillas de la suscrita).

“Es necesario memorar que además del constitucional, el precedente jurisprudencial vertical y especializado, cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, debe ser atendido para no transgredir prerrogativas superiores como lo son las protegidas en sede de amparo, ya que: «*los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)*» (CSJ STC, 11 oct. 2013, rad. 01713-01 citada entre otras en STC13307-2019, 1° oct. 2019, rad. 03111-00).

Y recientemente en sentencia STC 484-2023, la Sala de Casación Civil, reiteró lo concerniente a la obligatoriedad del precedente indicando que su desconocimiento o no aplicación por los jueces es una causal de procedencia de la acción de tutela, al respecto señaló la Sala:

10/13

“El «*desconocimiento del precedente*» es una de las causales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Así lo ha entendido esta Sala, al decir que:

Uno de los defectos que configuran «vía de hecho» en una «providencia judicial» es el denominado «desconocimiento del precedente», el cual fue definido por la Corte Constitucional como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo» (SU-354 de 2017).

“**De modo que no queda al arbitrio del juzgador aplicar el «precedente» o no, sino que es su deber hacerlo cuando resuelva casos que planteen el mismo punto de derecho, y en caso de apartarse de él tendrá la carga de justificar por qué lo hace a través de «argumentaciones explícitas y razonadas».** Ello, a fin de garantizar la «**derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley**» (C-836/2001, C-539/2011, C-816/2011, SU-068/2011, C-461/2013). (Negrillas de la suscrita).

Honorables Magistrados los precedentes jurisprudenciales que sobre la materia respecto de la cual solicito el amparo, los cuales fueron invocados ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de Amagá (Antioquia) en el alegato presentado por mi apoderada y que no fueron tenidos en cuenta por el citado funcionario, fueron los siguientes:

En primer término el expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, en precedente reiterado en sentencia de 24 febrero de 2011, Magistrado Ponente, Dr. William Namén Vargas, señaló lo siguiente:

“En cualquier caso, tiene dicho la Corte, “nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales” (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958).

*“En tal virtud, la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada de los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución, **por lo cual, su liquidación comprenderá los “a)... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos.** No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones). (...) Por este motivo con razón ha dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G:J: Tomo 42, Pág.844). b) Determinados los bienes de la sociedad de hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino”. (Sentencia del 26 de marzo de 1958). (Subrayas, negrillas y resaltado de la suscrita).*

11/13

Así mismo se invocó lo dicho por la Alta Corte en sentencia de fechada el 22 junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

“Pero la sentencia es concluyente cuando adocina: “Así mismo, no se soslaya que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. ‘En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia’”⁹ (subrayado fuera de texto).

*“**Sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación voluntaria o judicial de la sociedad de hecho a efectuarse en etapa posterior, en punto de lo que pertenezca a la explotación, verbí gratia, inclusión o exclusión de activos y pasivos, en fin, se precisa, de manera alguna puede comprender bienes propios de los socios antes de relacionarse, como tampoco los adquiridos durante el concubinato a título gratuito.** (Sentencia SC8225-2016) (Subrayas, negrillas y resaltado de la suscrita).*

Conforme a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes antes transcritos e invocados consideró mi apoderada que tanto el señor Juez Primero Promiscuo de Amagá, como el señor Juez Promiscuo del Circuito, juez de segunda instancia debían ordenar, uno u otro, que se incluyera en el activo sucesoral los derechos correspondientes al inmueble ubicado en el municipio de Purificación –Tolima- a que he hecho

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-835 de 23 de octubre de 2012.

referencia, pues a voces de lo enseñado por la Alta Corte la liquidación de la sociedad de hecho debe efectuarse posterior a la declaración de su existencia y, en esa etapa, donde deben incluirse o excluirse los activos o los pasivos, situación que no se dio en este caso, pues recalco se abstuvieron de ordenar incluir el activo y el pasivo a que he hecho referencia, siendo esta la razón del amparo constitucional que invoco.

Acápito V Pruebas

Solicito a la Sala del Tribunal se disponga se solicite al juzgado primero promiscuo municipal de Amagá se remita el expediente contentivo del proceso a que he hecho referencia.

Acápito VI Competencia

Es competente para conocer de esta acción en sede constitucional, la **Honorable Sala de Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia** por ser el superior funcional del titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, despacho judicial que conoció del proceso en segunda instancia..

Acápito VII Juramento

Bajo la gravedad del juramento, informo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos que sirven de fundamento a esta acción tuitiva, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

12/13

Acápito XI Notificaciones

9.1. La suscrita accionante, **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO**, en la carrera 4ª Norte #50-N-38, barrio Evaristo García de la ciudad de Santiago de Cali, con correo electrónico: consueloherb20@gmail.com

9.2. Los titulares de los despachos judiciales accionados en la sede judicial de los juzgados del circuito judicial de Amagá, manifestando que desconozco los correos electrónicos de las citadas dependencias judiciales.

Honorables Magistrados, con respeto,



MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ BUENO

El «*desconocimiento del precedente*» es una de las causales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Así lo ha entendido esta Sala, al decir que:

Uno de los defectos que configuran «vía de hecho» en una «providencia judicial» es el denominado «desconocimiento del precedente», el cual fue definido por la Corte Constitucional como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo» (SU-354 de 2017).

De modo que no queda al arbitrio del juzgador aplicar el «*precedente*» o no, sino que es su deber hacerlo cuando resuelva casos que planteen el mismo punto de derecho, y en caso de apartarse de él tendrá la carga de justificar por qué lo hace a través de «*argumentaciones explícitas y razonadas*». Ello, a fin de garantizar la «*derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley*» (C-836/2001, C-539/2011, C-816/2011, SU-068/2011, C-461/2013).